León, Guanajuato, a 29 veintinueve de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1992/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y ---------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados el mandamiento de embargo con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho)** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve emitido por el Director de Ejecución, así como el acta de infracción con número de folio **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco)** de la cual el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día 19 diecinueve de agosto del mismo año; y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal y al Director de Ejecución adscrito a la Dirección General de Ingresos de León Guanajuato. -------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, así mismo se le admiten las pruebas documentales públicas anexas en original y copia certificada a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ----------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que suspenda el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en contra de la parte actora. -----------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como las que adjuntan a sus escritos de contestación, mediante las cuales se apersonaron a este proceso administrativo, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**CUARTO.** El día 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 once horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta conocer del mandamiento de embargo en fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y del acta de infracción en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, al haberse presentado la demanda el día 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. ---------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados se encuentra documentada en autos con el original del **mandamiento de embargo** con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho)** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ejecución, así como, con la copia certificada del acta de infracción con número de folio **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco),** de la cual el actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento el día 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato, documentos anteriores que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ---------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la **existencia** del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que el Director de Ejecución de León Guanajuato, autoridad demandada, señala lo siguiente: *“El proceso administrativo debe decretarse improcedente, toda vez que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 261 fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:*

*…*

*En consecuencia de lo anterior, solicito se declare el sobreseimiento al haberse configurado una causal de improcedencia, tal y como lo establece el artículo 262 fracción II del citado Código de Justicia en el que señala lo siguiente: ….*

Respecto de lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 261 fracción I, del Código de la materia, dispone: ---------------------------------------------------------

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;…

En tal sentido, la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -------------------------------------------------------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo con lo conceptualizado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. –

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que, en el presente caso, el actor acude a impugnar el mandamiento de embargo con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho),** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ejecución de León Guanajuato, dirigido al deudor **(…),** parte actora, en la presente causa administrativa, por lo tanto, por ese solo hecho se le otorga interés jurídico para demandar la nulidad del citado mandamiento de embargo.-------------------

A mayor abundamiento, resulta oportuno considerar lo que sobre el caso disponen los artículos 9, 10, 11, 22, 183 fracción I y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 9.*** *Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.*

*Interesado es todo particular que tiene un* ***interés jurídico*** *respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.*

*Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.*

***Artículo 10.*** *El interesado o su representante legal podrán autorizar a personas para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.*

*En el proceso administrativo, los interesados, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos. Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.*

***Artículo 11.*** *La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada y ratificada la firma por el otorgante ante Notario Público o ante la autoridad frente a la cual se actúe.*

***Artículo 22.*** *En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.*

*Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.*

***Artículo 183.*** *El particular deberá adjuntar al escrito de petición:*

1. *El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio; …*

***Artículo 266.*** *A la demanda se anexará:*

***…***

*III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*

De acuerdo a lo dispuesto por los anteriores artículos, quien tiene un interés jurídico en el presente proceso administrativo es la persona a la que se emitió el **mandamiento de embargo** con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho)** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, siendo **(…),** quien al ser la parte actora acredita su interés jurídico en el presente juicio. --------------------------------------------------------

Ahora bien, por lo que corresponde a la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acreditada la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. ---------------------------------------------------------

Luego entonces, es que NO SE ACTUALIZAN las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, el Agente de Tránsito demandado solicita que con independencia de que se examine de oficio las causales de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracción I y IV en relacionado con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al concluir que la boleta de infracción impugnada,* ***de la simple lectura del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, así como las pruebas que aporta el actor y que consiste en el acta de infracción elaborada en fecha 19 de marzo de 2019, por el suscrito,*** *se desprende de manera fehaciente que el “propietario, poseedor o conductor” del vehículo tuvo conocimiento del acto que ahora impugna […]*

Por lo que hace a la causal dispuesta en la fracción I del artículo 261 fracción del Código de la materia, como quedo razonado dentro del presente proceso, la misma no resulta procedente. --------------------------------------------------

En cuanto a la causal contenida en la fracción IV del artículo 261 del citado Código, misma que dispone lo siguiente: ------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

A fin de determinar sobre la procedencia de la causal en estudio, es de considerar que el actor, en su escrito inicial de demanda, señala como actos impugnados el **mandamiento de embargo** con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho)** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, así como el acta de infracción con número de folio **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco),** manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la misma el día 19 diecinueve de agosto del mismo año, sin que obre constancia que acredite lo contrario, por lo que al presentar su demanda el día 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se llega a la conclusión de que el actor interpuso la demanda de nulidad dentro del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual dispone: ---------------------------

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

*…*

Lo anterior resulta así, en razón de que el actor, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda de nulidad la presentó el día 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que los **TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día miércoles 21 veintiuno, jueves 22 veintidós, viernes 23 veintitrés, lunes 26 veintiséis, martes 27 veintisiete, miércoles 28 veintiocho, jueves 29 veintinueve, viernes 30 treinta del mes de agosto y los días lunes 02 dos, martes 03 tres, y miércoles 04 cuatro del mes de septiembre; **se descuentan** los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno del mes de agosto y el día 01 uno de septiembre por ser **sábado y domingo**, por lo tanto, transcurrieron **11 once días hábiles** entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad y en consecuencia se encuentra dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de las constancias que integran el presente proceso, se desprende copia certificada de la infracción con folio número T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco), manifestando la demandada que la boleta es de fecha 14 de marzo de 2019 dos mil diecinueve y que por ello se interpuso la presente demanda fuera de término. ---------------------------------------

Respecto de lo anterior, para quien juzga dicha manifestación no resulta ser suficiente para tener la certeza de que efectivamente en esa fecha tuvo el actor conocimiento de la boleta de infracción, esto al asentarse en la misma “*a quien corresponda*”, toda vez que con ello únicamente se tiene certeza de que en esa fecha fue emitida la boleta de infracción con folio número T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco). --------------------------------------------

Una vez analizado lo anterior y considerando que, de oficio, quien resuelve aprecia que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el presente proceso administrativo que nos ocupa, se desprende que en fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió el **mandamiento de embargo** con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho),** por el Director de Ejecución de León Guanajuato y que en fecha 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el actor tuvo conocimiento, bajo protesta de decir verdad, del acta de infracción con número de folio **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del **mandamiento de embargo** con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho),** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ejecución, así como del acta de infracción con número de folio **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco),** de la cual el actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento el día 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato.

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, es de considerar que la parte actora no hace valer la incompetencia de la autoridad demandada, por lo tanto, quien resuelve con fundamento en el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado consistente en el acta de infracción con número **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco)**, en consecuencia se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada. --------------------------------------------------

El Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros: ------------------------

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, el artículo 2, del mencionado Reglamento dispone que se entiende por: -------------------------------------------------------------------------------

1. Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal.

Los artículos 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, menciona: -----------------------------------------------

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, […]

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

1. *Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar […]*
2. *Identificarse con su nombre y número de gafete;*
3. *Señalar al conductor la infracción que cometió […]*
4. *Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión […]*
5. *Una vez efectuada la revisión de los documentos […]*

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad, siendo estos el personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal. ------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: -----------------------------------------------------------------

“… el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre….

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no considera la figura de *“Agente de Tránsito Municipal*”, misma que no resulta coincidente con aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones -*Agente de Vialidad-* toda vez que del acta de infracción no se desprende que la ahora demandada haya emitido dicho acto administrativo, en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento citado. ---------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar que con la emisión del acta de infracción por el – Agente de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer éste, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además, como ya se mencionó, la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, por lo que dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no acreditar que la autoridad emisora tenga facultades para emitir el acto impugnado. --------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro: 174460, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materias: Común. Tesis: VI.1o. A.33 K .Página: 2203: --------------------------------------------------------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera

Además de lo anteriormente afirmado, es de considerar que la demandada, en su contestación, acredita su nombramiento con copia certificada del gafete, expedido por el Secretario de Seguridad Pública, como *“AGENTE B”*, de la Secretaría de Seguridad Pública, documento que hace fe de la existencia de su original y, en su calidad de documento público, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 78, 117, 121y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin que del mismo se desprenda que se trata de un agente de vialidad. ------------------------------------------------------------

Luego entonces, es importante señalar que es obligación de toda autoridad, citar en el acto administrativo, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue facultades para actuar en determinado sentido y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables, esto es precisar la competencia formal, además de que debe contar con competencia material, misma que consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto de autoridad, conforme con lo dispuesto por los ordenamientos legales; y en el caso en particular en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en tal sentido, y tomando en cuenta, como ya se ha manifestado que la autoridad competente para sancionar a los conductores de vehículos por una infracción en materia de transito establecida en dicho reglamento, serán los agentes de vialidad, cargo que la demandada no acredita ostentar, por lo que se concluye que ésta carece de competencia para formular la boleta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada plasmó de manera incorrecta y ambigua la denominación de su cargo en el folio impugnado, así como no acreditar el cargo como agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de boletas de infracción, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco)** de la cual el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. ---------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: ---------------------------------------------

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: ---------------------------------------------

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Por lo que corresponde, al **mandamiento de embargo** con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho)** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ejecución, al tener su origen la boleta de infracción con folio número T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco), misma que dentro del presente proceso es decretada nula, al resultar de un acto viciado de origen al provenir de una autoridad incompetente, por lo tanto, resulta procedente decretar la nulidad del mandamiento de embargo al ser fruto de dicha boleta de infracción. --------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad de los actos impugnados, los cuales quedaron colmados de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ----------------------------------------------

Así mismo, el justiciable solicita se le reconozca el derecho amparo en las normas jurídicas precitadas por lo que una vez declarada la nulidad total de los actos impugnados se conde a la autoridad al restablecimiento del derecho que le fue violado consistente que no le sea cobrado el crédito fiscal y se deje sin efectos el mandamiento de embargo instaurado, en ese sentido se le reconoce tal derecho al declarase nulo el mandamiento de embargo, por ser fruto de un acto viciado de origen, en consecuencia no debe cobrarse el crédito fiscal y debe dejarse sin efectos el mandamiento de embargo. -----------------------

De igual manera, de oficio, se le hace valer a la parte actora el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, toda vez que esa es su intención dentro de la presente causa administrativa, ya que del análisis del escrito inicial de demanda no lo solicita, por lo que se condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, esto al haberse declarado nula el acta de mérito, así como el mandamiento de embargo, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la placa de circulación vehicular. ---------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena al Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la placa de circulación vehicular, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. Así mismo, se condena al Director de Ejecución a que efectúe los actos necesarios y suficientes para dejar sin efectos el mandamiento de embargo impugnado y deje de cobrar el crédito fiscal en éste contenido. ---------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción con número de folio **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco)** de la cual el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, así como del **mandamiento de embargo** con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho)** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ejecución de León Guanajuato. ---------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6015575 (Letra T seis cero uno cinco cinco siete cinco),** emitida por el Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato, así como la nulidad total del **mandamiento de embargo** con número de **crédito 1333368 (uno tres tres tres tres seis ocho),** de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve emitido por el Director de Ejecución de León Guanajuato; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena al Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato, autoridad demandada, que realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; así mismo, se condena al Director de Ejecución de León, Guanajuato, a que efectúe los actos necesarios y suficientes para dejar sin efectos el mandamiento de embargo impugnado y deje de cobrar el crédito fiscal en éste contenido, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ----------------------------------------------------------------------

Cumplimiento que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ---------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---